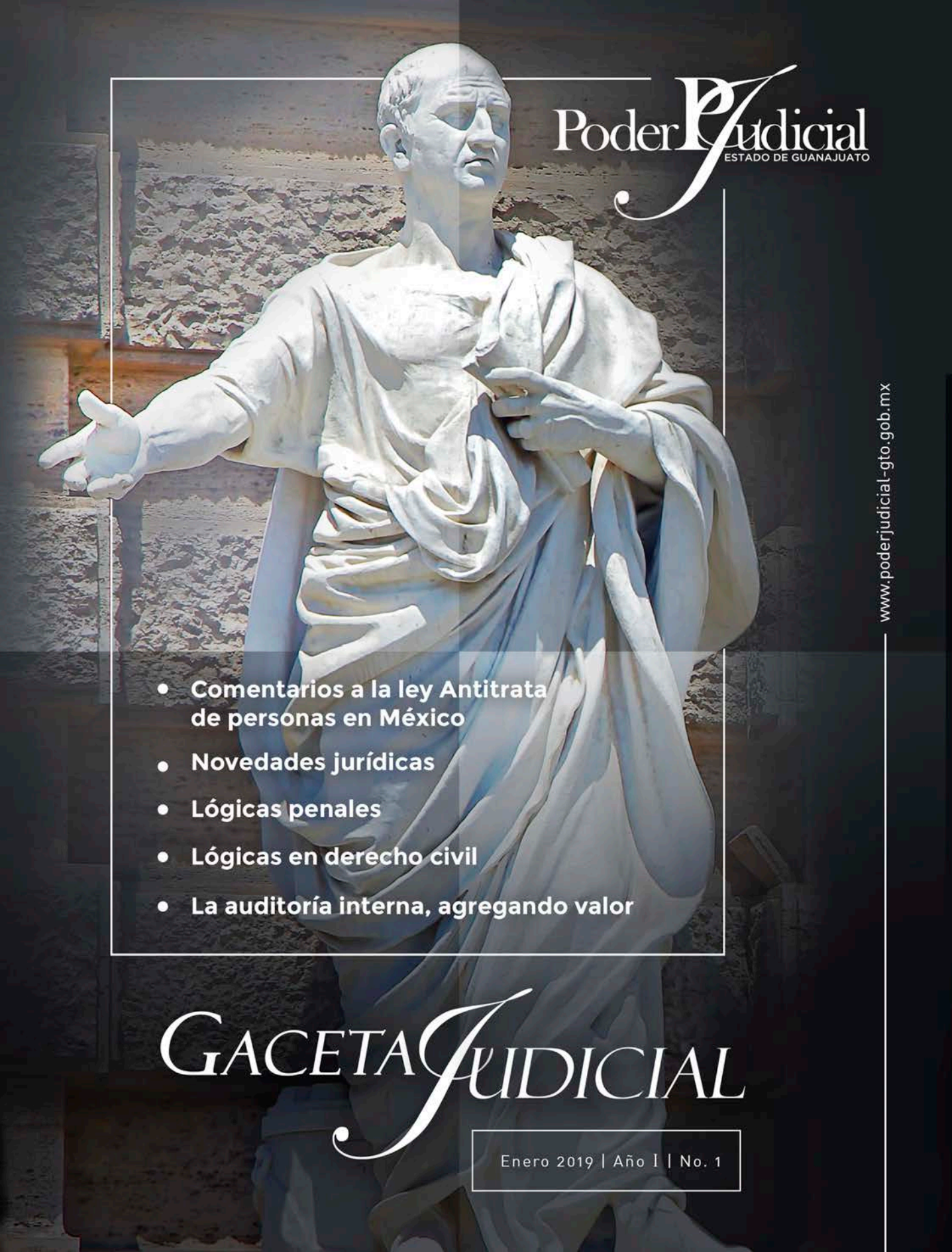

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

- Comentarios a la ley Antitrata de personas en México
- Novedades jurídicas
- Lógicas penales
- Lógicas en derecho civil
- La auditoría interna, agregando valor

Gaceta Judicial

Enero 2019 | Año I | No. 1

GACETA JUDICIAL

- **Comentarios a la ley antitrata de personas en México**
- **Novedades jurídicas**
- **Lógicas penales**
- **Lógicas en derecho civil**
- **La auditoría interna, agregando valor**

Poder Judicial ESTADO DE GUANAJUATO

ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

www.poderjudicial-gto.gob.mx

Dirección general

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel

Comité editorial

Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Lic. José Francisco Lara Rodríguez
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Mtro. Luis Antonio Santoyo Moya
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Corrección de estilo

Mtra. Cirenya Arredondo Valle
Lic. Josué Arias Sánchez

Difusión

Lic. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial

Lic. Jesús Eleazar Rocha Pacheco

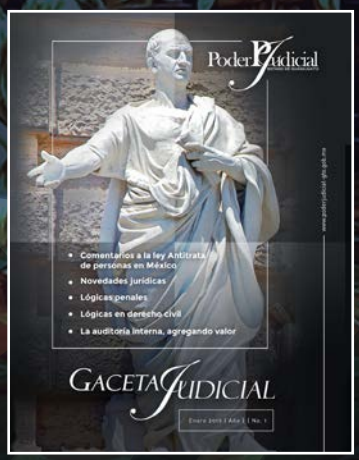

Reserva de Derecho del
uso exclusivo del nombre
04-2018-121417340500-102

GACETA JUDICIAL

Índice General

4 **Directorio del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**

7 **Preliminares**

9 **Editorial**

11 **Primera sección.**
Lógicas de Derecho.

59 **Segunda sección.**
Casos y cosas de derecho.

103 **Tercera sección.**
De control y administración judicial.

111 **Cuarta sección.**
Novedades jurídicas.

Segunda sección
Casos y cosas de derecho

Índice de Sección

Casos y cosas de derecho

Casos y cosas de derecho ____ 61

Declaraciones ____ 61

Comentarios a la ley contra la trata de personas en México.
La sobreabundancia anulante ____ 62

Abreviaturas, latinismos y siglas empleados. ____ 64

Introducción. ____ 65

I. La necesidad de un tipo legal único y claro de trata de personas. ____ 67

II. La definición *lege ferenda* del delito de trata de personas. ____ 69

III. La ley contra la trata de personas en México. ____ 71

IV. Análisis comparativo del delito modelo con la ley mexicana. ____ 74

V. Características del delito de trata de personas en México. ____ 78

1. Clasificación jurídica ____ 78
2. Naturaleza jurídica del delito de trata de personas. ____ 79

VI. Efectos de la sobreabundancia de supuestos legales en LATP. ____ 80

1. La sobreabundancia y el casuismo anulante. ____ 80
2. La sobreabundancia en el caso del art. 10 de LATP. ____ 81

3. La sobreabundancia en los tipos penales impropios de trata de personas. 82

4. La sobreabundancia en las circunstancias agravantes. 89

5. La sobreabundancia en las cláusulas de "exención de pena" para las víctimas de trata que hayan cometido delitos como motivo de su situación de trata. 92

VII. Las figuras típicas de la trata de personas materialmente aplicables 93

1. El bien jurídico "la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada". 93

2. Pautas para analizar dogmáticamente el tipo legal de trata de personas previsto en el art. 10 de la LATP . 95

Conclusiones. 99

Bibliografía. 100

Comentarios a la ley contra la trata de personas en México. La sobreabundancia anulante

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano*

Resumen: El virus de la sobreabundancia infectó, desde el nombre, a la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos; donde se crearon muchas figuras delictivas de trata de personas.

De inicio la Ley pretendía cumplir compromisos internaciones ajustándose a la convención de Palermo, donde se establece el tipo legal ideal de trata de personas a manera de molde que puede ser replicado en cada uno de los países suscribientes del tratado, con la intención de tener una clara y precisa definición del referido delito.

Empero, lejos de la claridad, la Ley mexicana contra la trata de personas amplió el tipo penal modelo adicionando la modalidad de omisión, incrementando el listado de conductas típicas, eliminado la exigencia de medios comisivos para todos los casos. Luego, a manera de estocada creó muchas, muchísimas, figuras impropias por explotaciones concretas derivada de la trata de personas y estableció diversas calificativas.

Resultando una ley confusa que, al momento de aplicarla prácticamente se anula por si sola o, si se fuerza la interpretación, castiga a actores de poca monta y dispensa a los verdaderos delincuentes.

* Doctor en derecho por la universidad de Granada. Juez penal del sistema acusatorio y oral del Poder Judicial de Guanajuato, México.

Ante este contexto, en espera de las correctas modificaciones a la Ley, le queda al juez emplearla limitadamente en el supuesto del tipo penal de trata de personas previsto en el artículo 10, y este no en todas sus hipótesis originales; solo en caso de delito de acción, pluralidad de 3 o más activos, exclusivamente en los supuestos que se tenga los fines de explotación sexual, laboral o experimentación en seres humanos.

Palabras claves: Trata de personas. Esclavitud. Prostitución ajena. Servidumbre. Tráfico de órganos.

Abstrac: *The overflow virus* has infected the name of the general law to prevent, punish and eradicate crimes relating to trafficking in persons and protecting and assisting the victims of these crimes; where were created, in a exorbitant way, many crimes of trafficking in people.

Since the beginning, the law had intended to fulfill international commitments according to the Palermo Convention, which sets the ideal legal type of trafficking people as a way of mold that can be replicated by each of the signatory countries of the Treaty, with the intention of having a clear and precise crime.

However, away from the clarity and accuracy of prohibited conduct, the Mexican law against trafficking in persons has expanded criminal type model, adding that it can also be by default, increasing the list of typical behaviors; eliminating the requirement of the ways to perpetrate them in all cases. Then, the law has finished creating to many improper figures for specific explotations and established various qualifying of crimes.

Resulting a confusing law, which at the time of applying it, practically cancel itself or if it interprets strictly literal it punishes the petty crimes actors and dispenses to the real criminals.

In this context, waiting for the correct modifications to the law, is the judge who has to use limitedly the law in a case of criminal type of trafficking in persons envisaged in article 10 of the aforementioned law, and this not with all their originals hypothesis, but only in the case of crime of action, that there is plurality of assets and in the cases that it has for purposes of sexual exploitation labor or experimentation in humans.

Keywords: Trafficking in people. Slavery. Prostitution of others. Servitude. Trade in organs.

Introducción

El objeto de la presente investigación es analizar la conveniencia o franca inconveniencia de la existencia de los diferentes tipos legales previstos en la ley general para prevenir, *sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.*

La hipótesis inicial es que el congreso federal mexicano, al cumplir o intentar cumplir con lo pactado en el Protocolo de Palermo, creó una ley especial contra la trata de personas, pero se excedió en figuras delictivas imposibilitando su aplicación.

Para comprobar la hipótesis planteada, primero se realiza una comparación entre los tipos legales previstos en la ley mexicana y el Protocolo de Palermo. Cotejo incardinado en una interpretación teleológica buscando equilibrio entre *pensamiento sistemático* y el *pensamiento problemático.*Enseguida, se someten a escrutinio dogmático los tipos penales de trata de personas contendidos en la ley mexicana.

A fin de lo anterior se desarrollan siete apartados que trascurren del examen en torno al delito ideal de trata de personas, contrastando la manera como lo hizo el legislador mexicano, cuyo extremo casuismo produce *sobreabundancia anulante.*

La primera sección sitúa a la trata de personas como un delito que existía en el pasado remoto y persiste como una moderna forma de esclavitud definida de muchas formas y desde diferentes ángulos.

Esa indefinición ha provocado que, al hablar de trata de personas, se *entiendan* diversas conductas que en realidad no lo son y se materialice en acusaciones que solo involucren a *pequeños delincuentes* y excluyan a los verdaderos tratantes de personas. Cuando, precisamente uno de los fines del protocolo contra la trata de personas, es establecer un concepto único que evite confusiones.

En el punto dos se revisa la tipología que establece el Protocolo de Palermo infiriendo 3 elementos constantes en todas sus modalidades: las conductas, los medios comisivos y la finalidad.

Llegada la tercera sección, se analizan los plurales tipos penales contra la trata de personas establecidos en México, que contienen un tipo penal de trata de personas propio y otras muchas, muchísimas, figuras impropias por diversas formas de explotación.

Posteriormente, en el rubro cuarto, se realiza un comparativo entre el delito establecido en el Protocolo de Palermo y el de la ley mexicana, puntualizando que se mezclaron los casos de trata cometida por la delincuencia organizada con los de la delincuencia común. Toda vez que la ley mexicana agregó la posibilidad de que el delito pueda darse por omisión, se amplió el listado de conductas típicas y se suprimieron los medios comisivos para todos los casos.

Llegando al tema cinco se aborda la clasificación, naturaleza y demás características *sui generis* del delito de trata de personas, destacando el caudal de tipos penales y de distintos verbos típicos con los que se pretendieron abarcar muchos supuestos. Son precisamente dichas especificaciones las que materialmente dificultan o llanamente anulan la aplicación de la ley al no establecer con claridad los límites entre las conductas; ni entre sí, ni con otras.

Inmediatamente después, en el capítulo sexto, se anotan los materiales efectos por la sobreabundancia de la ley y se particularizan tratándose del delito propio, las modalidades impropias o equiparadas, las calificativas y las cláusulas de *exención de pena.*

Con lo anterior, se tienen los ingredientes para asumir, -tema del rubro siete- que solo se puede (debe) aplicar, el tipo penal de trata de personas lo previsto en el art. 10 de la ley de la materia (en la modalidad de acción).

Se concluye asumiendo postura indicando que modalidad del delito puede aplicarse y cuales reformas son urgentes realizar para no seguir esclavizados a los grilletes de los errores legales.

I. La necesidad de un tipo legal único y claro de trata de personas

H*acer tratada* para comprar o vender y luego explotar personas como esclavos prácticamente ha existido siempre. En pretérito fue legal y existía. En el presente es ilegal y sigue existiendo.

Cuando la esclavitud fue legal, algunos referían su importancia para la economía de particulares y del estado. Así, con sofistas argumentos se llegó a pregonar la desigualdad de los seres humanos: unos mejores que otros, unos amos, otros siervos; principalmente personas de piel negra sin descartar personas de algunas etnias.[9]

Con el paso del tiempo la *trata negrera* se amplió a *traite de blanches* o trata de mujeres blancas europeas con el propósito de explotación sexual y de matrimonios forzados, lo que no gustó a algunos líderes de esos países, quienes en la última década del siglo XIX[10] elaboraron un convenio internacional contra la *trata de blancas*, que solo incluía como víctimas a mujeres de ese color de piel.

Posteriormente, comenzó a castigarse el lenocinio y otras formas de explotación derivadas del comercio de personas, con lo que se atacó legalmente algunas de las consecuencias de la trata, pero no el reclutamiento de personas, la venta y los diversos propósitos de explotación de seres humanos.

A fines del siglo XX, con el reconocimiento de la igualdad entre las personas, concluyó formalmente la época de la *esclavitud legal*, aunque sus actividades persisten y persistirán, pero con métodos más elaborados y depurados, que dejan mayores ganancias y producen menos gastos al tratante.

9. Cfr. Mira Caballos, E.: Las licencias de esclavos negros a Hispanoamérica (1544-1550). En revista de Indias. Ripoll, A., Volumen LIV número 201. Universidad de Sevilla España. 1994; p. 1. Colombia: Semillero para la trata de personas. En revista relaciones internacionales, estrategia y seguridad de la universidad militar de nueva Granada. No. 174-175. 2008; p. 177.

10. Cfr. IOM., La trata de personas. Aspectos básicos. México D.F. Mayo 2006; p. 9.

Claramente no bastó que se prohibiera la esclavitud, sino que fue necesario castigar a los responsables. Por ello, después de la Primera Guerra Mundial, la comunidad internacional decidió que la trata de personas debía ser considerada delito.[11]

En tiempos actuales la trata de personas sigue siendo un negocio fructífero que crece y se desarrolla en la economía neoliberal. Los esclavistas de hoy, conocidos en palabras contemporáneas como *tratantes* obtienen mayores ganancias o beneficios económicos que sus ancestros como lo muestran los modernos *swewatshop* (taller de trabajo esclavo).[12]

Hoy, pese a las prohibiciones internacionales y domésticas no se ha logrado erradicar la trata de personas por muchas causas. Una de ellas es que cada país conceptualizaba el delito de manera diferente. Así, la contienda entre la delincuencia organizada versus sistema penal desorganizado, se tradujo hasta ahora, en el triunfo absoluto de los primeros.

Una forma de combatir la trata de personas es impedir que sea una actividad altamente rentable y de bajo o inexistente riesgo de sanción penal. Para ello - entre otras cosas - lo que concierne al derecho penal es tener una definición única y clara del delito.

Precisamente el Protocolo de las Naciones Unidas para *prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños* mejor conocido como *Protocolo contra la trata de personas*, es uno de los varios instrumentos de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que define el delito de trata de personas a manera de molde *lege ferenda* a seguir por las legislaciones del mundo.[13]

La homologación del concepto de delito de trata de personas es un arma filosa contra la delincuencia internacional, por lo que el Protocolo es la batuta controladora de la dispersión de tipos penales.

---

11. Cfr. Exposición de motivos. En decreto por el que se expide la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; pp. 2 y ss.

12. Cfr. Bales, K.: Disposable People. New slavery in the global economy. University of California press. U.S.A. 2012; p. pássim.

13. Cfr. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito: Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Nueva York, E.U. . 2004. pp. 43 y ss.

II. La definición *lege ferenda* del delito de trata de personas

El anexo II del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional establece, en el artículo 3, el "concepto ideal del delito de trata de personas"[14] indicando:

> "(…) a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
>
> b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
>
> c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
>
> d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años (…)".

14. En el 2005 en el convenio de consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 redefinió el concepto como: "(…) El reclutamiento, trasporte, trasferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a la explotación (…)". Consejo de Europa: Convenio del consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En serie de los tratados del consejo de Europa. No. 197. Varsovia 2005; p. 5.

Esta normatividad convencional contiene un tipo legal de trata de personas con 2 reglas específicas: la invalidez del consentimiento viciado y la exclusión de medios comisivos cuando el delito sea cometido en perjuicio de menores de 18 años.

Por lo que se refiere al tipo legal posee tres elementos identificadores: actividades, medios y fines.

Las actividades se refieren a la conducta - porción del tipo objetivo -, estableciéndose diferentes verbos típicos enunciados de forma alternativa como son: captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.

Los medios comisivos, con los que se somete la voluntad - otra fracción del tipo objetivo - implican la ilegalidad quebrantadora de la libertad de la víctima que puede ser por amenaza, violencia, rapto, engaño, abuso de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad, etc. .

Por añadidura, la existencia de los medios comisivos implica tácitamente que no existió consentimiento válido de la víctima, sino que fue vencida o engañada o bien que, debido a su especial situación personal, no tuvo alternativa.

Existe una excepción al supuesto anterior en el caso de víctimas menores de edad, en donde sin importar que hayan dado su consentimiento, éste es invalido precisamente por su inmadurez y legalmente no son capaces de tomar decisiones.

En lo que atañe a la finalidad que conforma el tipo subjetivo, el protocolo refiere que la intención del activo es la explotación, la que no define, pero identifica algunas formas específicas: *explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*[15]

---

15. La figura modelo no escapa a las críticas como lo es que recurre a la interpretación analógica y desatiende el principio de legalidad.

Efectivamente, el protocolo hace referencia a "u otras formas de explotación sexual" y "prácticas análogas a la esclavitud", lo que va contra el principio de prohibición analógica contenidos en el art. 14 segundo párrafo de la CPFM. Lo que obliga, a que el tipo penal antitrata de personas no debe recurrir a la analogía.

Otra diatriba es que protocolo refiere fines de explotación laboral lo que implica darle a la víctima un trato de esclavo, lo que puede manifestarse de diversas formas como obligándolo a trabajar, no pagándole, tratándolo como siervo.

Cuando se refiere a fines de explotación reduciendo a una persona a la esclavitud esta puede ser de muchas maneras y algunas de ellas son las que se precisan en el protocolo como si fuera maneras diferentes, no partes o maneras de reducir a una persona como esclavo, tales como "trabajos o servicios forzados", que consiste en castigos en forma de trabajo como "la servidumbre" que es el trabajo propio de un siervo. En fin, la inexistencia de una diferenciación los diferentes conceptos se tornan inútiles en el tipo modelo.

Además, por lo que hace a la "extracción de órganos" aparece "extraña" o al menos forzada su colocación entre los delitos de trata de personas. Cierto es que se cosifica a un ser humano pero la explotación característica de la trata de personas es diferente ya que se sustenta en utilizar, de forma más o menos permanente, a una persona en beneficio propio de forma abusiva.

Cuando se trata de extracción de órganos es para un fin concreto, no tiene los efectos permanentes de la trata de personas, por lo que parece más sensato establecer una calificativa en el delito de lesiones o de homicidio en el caso de que el fin haya sido la extracción de órganos.

III. La Ley Contra la Trata de Personas en México

México, por su régimen político federado, tiene 35 códigos penales y en el pretérito, aun no lejano, la mayoría regulaba el delito de trata de personas. No fue hasta el 2007 cuando surgió la primera ley general de la materia.

Esa legislación, ahora abrogada, pese a que tenía el propósito de aplicación nacional, convivía con otras regulaciones que simultáneamente, pero de distinta forma, contemplaban el mismo delito: 13 leyes especiales estatales antitrata de personas, 16 códigos penales locales tipificaban el delito y, de plano 3 estados no lo consideraban.

En síntesis la referida ley nacional contra la trata de personas del 2007 fracasó con escandalosos resultados: 1 sentencia condenatoria en el fuero federal y 4 en el fuero común.[16]

Los paupérrimos resultados, el aumento evidente del delito, los diferentes ordenamientos jurídicos del país y la necesidad de cumplir con el compromiso internacional, fueron algunas de las causas de la derogación de la referida ley y de la búsqueda de una nueva, que necesariamente se ajustara al PPATP.

El primer obstáculo que encontró fue el sistema federado del estado mexicano, en el que cada entidad federativa tiene su propio código penal, por lo que resultaba complicado adaptar 35 legislaciones.

A fin de dar solución a dicha problemática, el 10 de agosto del 2013, se modificó el artículo 73 fracción XXI de la constitución política federal, a efecto de que existiera una única ley en el país sobre trata de personas.[17]

16. Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; p. 6.

17. Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 8 de octubre del 2013; p. única.

Previo a la referida reforma constitucional, el 3 de agosto del 2011, se presentó el proyecto de una nueva ley antitrata que pretendía perfeccionar la tipología propuesta en el PPATP. Mientras que el 12 de junio de 2012, se promulgó la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.[18]

La LATP cuenta con 126 artículos, divididos en 2 libros, títulos, capítulos y artículos. Tienen el carácter de ser sustantiva, procesal y administrativa.Tiene la siguiente estructura:

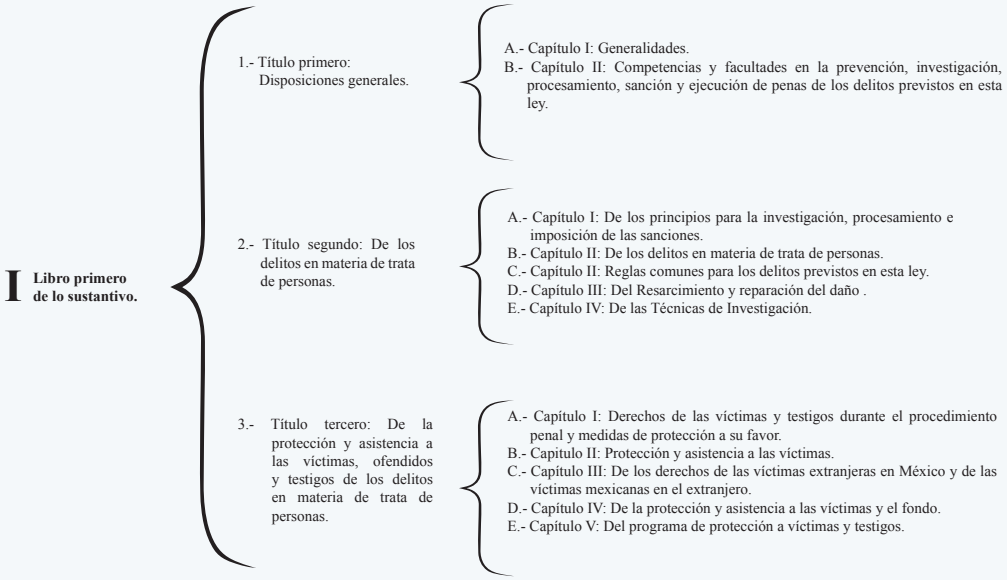

18. Cfr. Diario oficial de la federación de fecha 14 de junio del 2012; pp. 2 y ss.

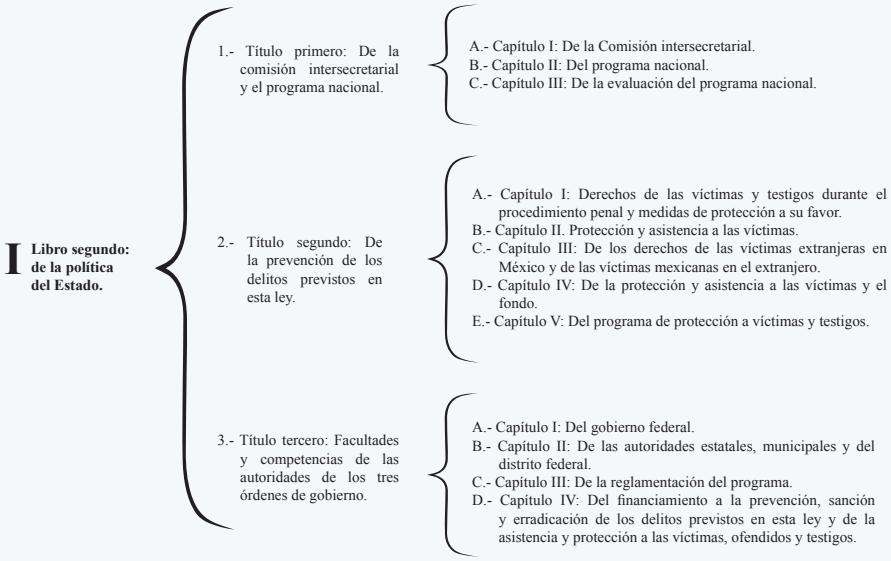

Resultando de interés para la presente investigación, el libro primero, título segundo donde consta la parte sustantiva en la se exponen los tipos legales de trata de personas propio, los plurales tipos de trata de personas equiparados, además de las siguientes reglas especiales:

1. Prohibición de ejercitar acción penal, en el supuesto de que el activo sea también víctima de trata (Art. 37 LATP).
2. Irresponsabilidad penal y prohibición de encarcelamiento a la víctima extranjera de trata de personas (Art. 38 LATP).
3. Posibilidad de comisión del delito en tentativa (Art. 39 LATP).
4. Invalidez del consentimiento viciado como excluyente de responsabilidad (Art. 40).
5. Equiparación como autores a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colaboren (Art. 41).
6. Destino del producto de los bienes decomisados o afectados en la extinción de dominio. (Art. 44 LATP).
7. Tratamiento en caso de personas jurídicas dedicadas a la trata (Art. 45 LATP).
8. Improcedencia de libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena (art. 47 LATP).
9. Posibilidad de beneficios punitivos en caso al agente colaborador (Art. 48 LATP)

IV. Análisis comparativo del delito modelo con la ley mexicana

A efecto de confrontar el PPTAP con la LAP se utiliza la siguiente tabla:

Elementos del delito	Acorde al protocolo de Palermo	Acorde a LATP	
Formas de comisión del delito	Acción	Acorde a LATP Omisión	Omisión
Conductas	Captación	Captar	Enganchar
	Transporte	Transportar	
	Traslado	Transferir	
	Acogida	Alojar a una o varias personas	
	Recepción de personas	Retener	Recibir / Entregar

Medios comisivos	Amenaza	No requiere medios comisivos especiales pudiendo ser cualquiera.
	Uso de la fuerza	
	Formas de coacción	
	Rapto	
	Fraude	
	Engaño	
	Abuso de poder	
	Situación de vulnerabilidad	
	La concesión de pagos	
	Recepción de pagos	
	Recepción de beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.	

Finalidad	Explotación de la prostitución ajena	Prostitución ajena	
	Otras formas de explotación sexual	Otras formas de explotación sexual	
	Trabajos o servicios forzados	Explotación laboral trabajo o servicios forzados.	
	Esclavitud	Esclavitud	
	La Prácticas análogas a la esclavitud	Mendicidad forzosa.	
		Utilización de menores de 18 años en actividades delictivas.	
		Matrimonio forzoso o servil.	
		Adopción ilegal de persona menor de 18 años.	
	La servidumbre	Condición de siervo	
	Extracción de órganos	Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.	Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

La primera diferencia entre el tipo ideal previsto en PPATP con la LATP, es el diseño que presentan el primero, cuya idea central es combatir la delincuencia organizada. Mientras la LATP amalgama, dándoles el mismo trato, a la delincuencia organizada y la delincuencia común.

En otro orden, las conductas que dispone la LATP literalmente establecen que pueden ser cometidas por acción y omisión, mientras el PPATP solo instaura la posibilidad de que el delito sea de acción.
Por lo que hace a las conductas, la LATP inicialmente toma la horma de la tipología propuesta en la PPATP, pero posteriormente asume 2 de los 3 elementos esenciales: conductas típicas y finalidades.

Igualmente, la LATP abarca más verbos que el PPATP, pues adiciona: enganchar, retener y entregar.

Así mismo, se observa una modificación en los verbos típicos utilizados por la ley mexicana en los casos de traslado, pues señala trasferir y en lugar de recepción de personas los refiere como *recibir*. Resultando sinónimos imperfectos con idénticos alcances legales.

La LATP no prevé medios comisivos pudiendo, aparente y solo aparentemente, ser cualquier medio, lo que a priori parecería un acierto legislativo, considerando que la conducta y la finalidad definen el delito.

Sin embargo, una segunda reflexión, descubre que sí es necesario establecer los medios, pues es menester conocer si hubo o no consentimiento en los verbos típicos. Por lo que, dígase como se diga, es necesario analizar los medios comisivos.[19]

Lo que ocupa a la finalidad, coinciden los supuestos planteados en el protocolo y la ley mexicana. No obstante, de nuevo, la LATP va más allá y establece más finalidades posibles a "prácticas análogas a la esclavitud" dejando abierto el tema, lo cual es criticable dado que "practicas análogas" implica la integración del tipo penal por semejanza, lo que está prohibido constitucionalmente.

De forma diferente la LATP puntualiza los casos de mendicidad forzosa, utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, matrimonio forzoso (sic) o servil.

Cuando el PPATP establece como finalidad la extracción de órganos, la ley mexicana hace mayor especificación y, considerando que la extracción de órganos, puede ser una conducta licita - por ejemplo - la donación de un riñón, la ley antitrata precisó que la forma de la extracción sea con el fin de tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos. Al mismo tiempo, la LATP es más extensa pues no implica solo a la extracción, sino abarca también la experimentación biomédica que es ilícita en seres humanos.

---

19. Ontiveros Alonso, M., El derecho penal frente a la trata de personas. Problemas técnicos y político criminales. En biblioteca jurídico virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México D.F. http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/16.pdf; p. 5. Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. Enero/abril 2014; p. 86.

V. Características del delito de trata de personas en México

1. Clasificación jurídica.

El delito de trata de personas es de comisión instantánea con efectos permanentes, doloso, de estructura simple, unisubsistente y requiere al menos 3 sujetos activos.

Es de comisión instantánea con efectos permanentes, ya que si bien, su desarrollo ordinario implica movimiento de la víctima,[20] el delito se consuma desde el momento de la actualización de cualquiera de los verbos típicos, dado que desde ese momento se cosifica a la persona y se afecta el bien jurídico compuesto, que puede continuar hasta que materialmente se libera la víctima de su esclavitud.

Se configura con dolo directo, aquel en que el responsable de la conducta dirige su conducta a la realización del resultado típico. El dolo va acompañado de un elemento subjetivo especial: el fin de explotación sexual o laboral o para experimentación biomédica.

Posee una estructura simple, en razón que se actualiza con un solo verbo y es unisubsistente ya que solo se exige un acto.

No exige pluralidad de delincuentes, más coherente con el Protocolo de Palermo, necesariamente debe ser un delito con plurales activos al tratarse de una manifestación de la delincuencia organizada.

Si no se diferencian la delincuencia organizada de la ordinaria, se confunden las conductas de trata de personas con otros delitos como el lenocinio. Lo que implicaría castigar a empleados menores de los tratantes, que se convierten en víctimas del Estado y se perdona a los verdaderos delincuentes.

20. Cfr. Daunis Rodríguez, A.: Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas. En In Dret revista para el análisis del derecho. 1/2010. Barcelona España. Enero 2010; p. 8.

2. Naturaleza jurídica del delito de trata de personas.

El delito de trata de personas propio previsto en la LATP es de acción, de lesión y de mera actividad.

A.- Delito de acción

La LATP expresamente señala que se puede cometer por omisión, pero es solo nomenclatura, un element o decorativo, ya que solo se puede construir el delito por acción.[21]

La redacción típica del delito contiene una norma primaria prohibitiva, que manda un no hacer y su trasgresión solo es factible mediante un actuar. Esta norma primaria evidencia la imposibilidad de que se pueda actualizar por omisión, en cualquiera de sus modalidades.

No se actualiza por omisión propia, ya que no contiene una norma preceptiva. Tampoco por omisión impropia o comisión por omisión, ni por omisión de garante, ya requieren un resultado material y la trata de personas es un delito de mera actividad.[21]

B.- Delito de lesión y mera actividad

Es un delito de lesión y simple actividad, ya que es suficiente, para que se le tenga por consumado constatar la realización de la acción prohibida, sin necesidad de justificar la protección penal y que materialmente se afecte la explotación de la víctima.[23]

Empero, considerando que el bien jurídico afectado es la *libertad en la modalidad del respeto al derecho a no ser explotado*, la aflicción al bien jurídico se da desde que se realizan cualquiera de los verbos típicos. Todos ellos deben estar en la fase de actos ejecutivos del *iter criminis* de trata de personas.

En efecto, desde que se capta a una persona, se le hace prisionera y se le cosifica, se trasgreden sus derechos y se lesiona el bien jurídico.

---

21. Cfr. Comisión de derechos humanos: La trata de personas. México D.F. Abril 2012; p. 16.

22. Cfr. Roxin, C.: Derecho penal. Parte general Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción y notas Diego – Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz Y García Conlledo, Javier De Vicente Remesal. Editorial civitas S.A. de C.V. Madrid España. 1997, p. 328 y siguientes.

23. Cfr. Villacampa Estiarte, C., El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de compromisos internacionales. Anuario de la facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010; p. 839.

VI. Efectos de la sobreabundancia de supuestos legales en LATP

1. La sobreabundancia y el casuismo anulante.

El derecho penal mexicano, heredero de la corriente románico-germánica, tiene entre sus pilares fundamentales el principio de tipicidad que implica la aplicación de la estricta legalidad y prohibición analógica. Por lo que solo se puede sancionar a una persona por la hipótesis exactamente prevista en la ley y no por conductas que se le parezcan.[24]

Consecuencia de dicho principio, es obligación del legislador la "determinación suficiente y no la mayor precisión imaginable" lo que significa que debe estructurar de manera clara, limitada e inequívoca los elementos del tipo penal, concretando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados y es obligación del juez, respetar el principio de taxatividad.

Resulta que la característica general de la LATP es lo sobreabundante, ampliamente casuística todo lo contrario a la determinación suficiente y no "la

24. En este sentido consta la jurisprudencia: "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable." Décima época. Registro: 2011693. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.). Como las tesis de jurisprudencia: "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios." Visible en la décima época. Registro: 160794. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) y "Principio de legalidad. La tipicidad constituye su base fundamental y rige, con los principios de taxatividad y de plenitud hermética derivados de aquél, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho". En novena época. Registro: 175846. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.

mayor precisión imaginable",[25] lo que se traduce en la mayoría de los supuestos, en inaplicación material de los tipos legales.

2.- La sobreabundancia en el caso del art. 10 de LATP.

El art. 10 de LATP establece la fase subjetiva del tipo legal, la intención de explotar a la víctima con diversas finalidades que son confusas.

Elementos del delito	*Acorde al protocolo de Palermo*
Otras formas de explotación sexual	Implica aplicación analógica de la ley.
Condición de siervo, explotación laboral, trabajo o servicios forzados y mendacidad forzada	Se confunden con actividades características de la esclavitud.
Utilización de menores de 18 años en actividades delictivas	Es ambiguo. ¿Se considera autoría del tratante y entonces no se le aplica sanción por el delito en que participó el menor? o ¿se considera la autoría mediata en el delito donde se usa al menor?.
La adopción ilegal	Problematiza con la figura penal de afectación del estado civil de las personas.
Matrimonio forzoso o servil	Es confuso, ya que no existe matrimonio forzoso (sic). Lo que existe es matrimonio forzado y la conducta colinda con la misma trata de personas con fines de esclavitud.
El tráfico de órganos	Implica una conducta diferente a la trata de personas pues se prevé el uso de la persona solo por una vez y no para una permanente explotación.

25. En este sentido consta la tesis jurisprudencial: "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora." Visible en la novena época. Registro: 167445. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 33/2009

Independientemente de lo anterior, están los problemas de prueba ¿cómo demostrar lo que el activo exactamente quería?. Salvo confesión del responsable, se debe deducir de los elementos objetivos, lo que es un tema muchas veces difícil o de imposible comprobación.

Así, solo están más o menos definidas la trata de personas con fines de explotación de esclavitud o prostitución ajena y la experimentación biomédica.

3.- La sobreabundancia en los tipos penales impropios de trata de personas

Es aquí donde el casuismo esquizofrénico en una pretensión quimérica de abarcar todo de todo, termina por proteger prácticamente nada.[26]

Uno de los propósitos del PPATP es la claridad y la univocidad pero la LATP rompe con ese anhelo al ser sobreabundante y tener una barroca redacción que dificulta, confunde y complica.[27]

En adición, hay imprecisiones técnicas, sobredimensiones punitivas y todavía más, usa la técnica de tipos alternativos mixtos, por lo que las posibilidades típicas se reproducen en modo exponencial, tal y como se observa en la siguiente tabla:

26. Ejemplos de inaplicabilidad de la ley por la propia ley se exponen en las tesis de jurisprudencia, la primera consultable en el registro: 2010463 con la voz: "Trata de personas. El tipo básico de este delito previsto en el artículo 10, párrafo primero, de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en la materia relativa y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, no puede coexistir con la agravante establecida en el diverso 42, fracción IX, de dicha ley, referente a cuando aquélla comprenda a más de una víctima, de lo contrario, se contraviene el artículo 23 de la constitución federal". La segunda tiene el registro: 2011518 e indica: "Trata de personas. No se actualiza la agravante del delito de, relativa cuando el sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima, si ya se consumaron los verbos rectores del tipo."

27. Cfr. Ontiveros, M.: Errores de la ley general contra la trata de personas. En http://www.miguelontiveros.com/files/articulo_002.pdf; passim.

Art	*Delito*	*Conductas*	*No. de verbos típicos de las figuras equiparadas*
11	*Manteniendo en esclavitud*	Tenga	1
		Mantenga	2
12	*Reducción a siervo*	Tenga	3
		Mantenga	4
13	*Delito de explotación sexual.*	Beneficie con la explotación de una o más personas a través de la prostitución	5
		Beneficie con la explotación de una o más personas a través la pornografía	6
		Beneficie con la explotación de una o más personas a través de las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual	7
		Beneficie con la explotación de turismo sexual	8
		Beneficie con la explotación de cualquier otra actividad sexual remunerada	

14	***Delito de beneficio ilícito por la trata de personas***	Someta a una persona a realizar actos pornográficos	9
		Beneficie de someter otra persona a actos pornográficos	10
		Produzca material pornográfico	11
		Beneficie de la producción de material pornográfico	12
		Engañe a una persona a prestar servicios sexuales	13
		Participe en engañar a una persona a prestar servicios sexuales	14
15	***Delito de beneficio ilícito de la trata de personas.***	Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio	15
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la distribución	16
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la exposición	17
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la circulación	18
		Beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante la oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio	19

16	*Delito de comercialización de productos obtenidos de la trata de personas*	Procure	20
		Promueva	21
		Obligue	22
		Publicite	23
		Gestione	24
		Facilite	25
		Induzca	26
16	*Delito de comercialización de productos obtenidos de la trata de personas*	Financie	27
		Almacene	28
		Arriende	29
		Adquiera	30
		Comparte	31
		Elabore	32
		Distribuya	33
		Exponga	34
		Difunda	35
		Reproduzca	36
		Comercialice	37
		Publicite	38
		Intercambie	39
	Comercialización de productos obtenidos de la trata de personas	Almacene	40
		Adquiera	41
		Arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución	42

18	*Delito de turismo sexual*	Promueva	43
		Publicite	44
		Invite	45
		Facilite	46
		Gestione	47
19	*Contrato fraudulento para la prostitución*	Contrate trabajo distinto a los servicios sexuales e induzca a realizarlos	48
		Oferte trabajo distinto a los servicios sexuales o induzca a realizarlos	49
20	*Contrato para ejercer la prostitución*	Contrate para la prestación de servicios sexuales	50
21	*Explotación laboral*	Explote laboralmente a una o más personas	51
22	*Trabajos forzados*	Tenga a una persona en trabajos forzados	52
		Mantenga a una persona en trabajos forzados	53
24	*Explotación de la mendicidad ajena*	Tenga a una persona en trabajos forzados	54
		Mantenga a una persona en trabajos forzados	55
25	*Trata de personas para la delincuencia organizada*	Utilice en actividades de delincuencia organizada	56
26	*Trata de personas para la delincuencia organizada*	Entregue a una persona	57
		Reciba a una persona	58
27	*Trata de personas de venta de menores*	Entregue	59
		Reciba a título oneroso	60

28	***Matrimonio Forzado***	Obligue a contraer matrimonio	61
		Ceda	62
		Trasmita	63
30	***Trata por tráfico de órganos***	Extracción	64
		Remoción	65
		Obtención	66
20	***Trata por mal uso médico***	Aplique procedimientos no aprobados	67
		Aplique técnicas no aprobadas	68
		Aplique medicamentos no aprobados	69
32	***Trata por medio de la publicidad***	Contrate para la publicación de anuncios ilícitos o engañosos	70
33	***Trata por medio de la publicidad***	Dirija un medio impreso	71
		Publique incumpliendo la ley antitrata de personas	72
		Gestione un medio impreso	73
		Edite un medio impreso	74
		Dirija un medio electrónico	75
		Gestione un medio electrónico	76
		Edite un medio electrónico	77
		Dirija un medio cibernético	78
		Gestione un medio cibernético	79
		Edite un medio cibernético	80

34	*Trata del comodatario o del lugar de la trata*	Dar con conocimiento de la trata de personas comodato de un inmueble, casa o habitación		81
		Dar con conocimiento de la trata de personas arrendamiento un inmueble, casa o habitación		82
		Dar con conocimiento de la trata de personas alquiler de un inmueble, casa o habitación		83
35	*Trata por aprovechamiento*	Adquiera sabiendo de la trata de personas		84
		Use sabiendo de la trata de personas		85
		Compre sabiendo de la trata de personas		86
		Solicite sabiendo de la trata de personas		87
		Alquile sabiendo de la trata de personas		88
36	*Trata por revelación de víctima*	Divulgue sin motivo fundado Información delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y testigos.	Reservada	89
			Confidencial	90

Profuso y complejo son dos características de las figuras penales de trata de personas impropias. Profuso por el gran número de verbos típicos a los que se debe sumar que por su característica de ser tipos penales alternativos, se reproducen las hipótesis posibles.

Esa gran cantidad de hipótesis, dificulta o materialmente imposibilita diferenciar un supuesto de otro, pues no hay límites diferenciadores entre una conducta y otra. A lo que se agrega que la LATP maneja hipótesis gramaticalmente iguales, como si fueran diferentes. Por ejemplo ¿cuál es la diferencia entre "dar en arrendamiento un inmueble, casa o habitación" de "dar, en alquiler un inmueble, casa o habitación"?.

Todavía más, para que se pueda actualizar cualquier figura de trata de personas impropias, necesariamente se requiere demostrar la existencia del delito de trata de personas conforme al art. 10 de la LATP. Además, a razón de que los tipos penales impropios, al ser formas concretas de explotación, deben guardar congruencia con el tipo penal propio.

Al mismo tiempo, debe precisarse que en muchos de los casos, si se trata de los mismos activos, acusados de varias modalidades de trata de personas, puede llegar a violentarse el principio *non bis in ídem* previsto en el cartabón 23 de la CPFM.

La sumatoria de 90 supuestos básicos, más la posibilidad de ampliación exponencial de las hipótesis, más los problemas propios de teoría del delito como autoría y participación y concurso aparente de normas, dan como resultado la inaplicabilidad material de los tipos penales impropios de trata de personas.

4.- La sobreabundancia en las circunstancias agravantes

Continuando con el complejísimo entramado de la LATP, establece calificativas generales para todos los delitos y calificativas especificas en algunos casos. Ultimas que ya fueron señaladas. En lo que toca a las calificativas generales, pueden observarse en la siguiente tabla:

Tipo de calificativa	*Supuestos*	
Por relación personal del activo con la víctima	Relación familiar	
	Relación de parentesco por consanguinidad civil hasta el 3er grado	
	Relación de parentesco por afinidad hasta el segundo grado	
	Habite en el mismo domicilio	
	Tenga una relación sentimental o relación de hecho	
	Haya tenido una relación sentimental o relación de hecho	
Por supra agravación a la dignidad de la víctima	Violencia	
	Intimidación	
	Engaño	
	Privación de libertad	
	Fanatismo religioso	
	Tratos crueles, inhumanos y degradantes	
Por el lugar de comisión del delito	Sea cometido parcial en dos o más países	
	Sea cometido totalmente en dos o más países	
Por el riesgo de muerte de la víctima	Deliberadamente	Se ponga en peligro la vida de la víctima
	Por negligencia	
Por la muerte de la víctima	El delito cause la muerte de la víctima	
	El delito cause el suicidio de la víctima	

Por daños y lesiones de las víctimas	Daños y enfermedad psicológica	
	Daños y enfermedad física	
	Lesiones y enfermedad psicológica	
	Lesiones y enfermedad física (incluido el VIH/ SIDA).	
Por vulnerabilidad de la víctima	Mujer embarazada	
	Persona con discapacidad física	
	Persona con discapacidad psicológica	
	Persona menor de 18 años	
	Persona de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma	
Por la calidad de indígena	Pertenecer a un grupo indígena y sea objeto de alguna condición de desventaja	Pertenecer a un grupo indígena o tenga una condición de vulnerabilidad
Por número de víctimas	Existan más de una víctima	
Por la calidad del activo	Sea miembro de la delincuencia organizada	
	Haya suministrado a la víctima substancias de las prohibidas por la Ley General de Salud.	
	Tenga posición de responsabilidad o confianza ante la víctima	
	Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad	
	Sea funcionario público	
	Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas	
Por financiamiento Art. 43 LATP	Acciones de dirección	
	Acciones de financiamiento para que cometan cualquier delito de trata	

De nuevo, la opulencia de la ley logra su inhabilitación principalmente porque dada la naturaleza del delito, subsume las calificativas en el tipo básico.[28]

5.- La sobreabundancia en las cláusulas de exención de pena para las víctimas de trata que hayan cometido delitos como motivo de su situación de trata.

La primera cláusula de exención de pena, localizada en el art. 37 de LATP, instituye dos hipótesis para el activo en el caso de que hubiese cometido el delito mientras estuvieran sujetas al control o amenaza; y en caso de que no les sea exigible otra conducta.

Estas precisiones son absolutamente ociosas, pues si el activo no actuó libremente o si sencillamente no tenía posibilidad de hacer otra cosa, aplican las reglas generales de teoría del delito; es decir falta de acción o falta de capacidad de culpabilidad.

La segunda cláusula de exención aparece en el ordinal 38 de la LATP para el supuesto de víctimas de trata de personas extranjeras en situación migratoria irregular, previendo que no serán objeto de sanciones señaladas en la Ley de Migración.

Al igual que la diatriba precedente, esta exención de responsabilidad es tinta de más, ya que legalmente la víctima extranjera no debe responder penalmente por los actos que no quiso realizar.

---

28. En este sentido las tesis aisladas: "Trata de personas. No se actualiza la agravante del delito de, relativa cuando el sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima, si ya se consumaron los verbos rectores del tipo." Época: Décima época. Registro: 2011518. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P.44 P (10a.). "Trata de personas. El tipo básico de este delito previsto en el artículo 10, párrafo primero, de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en la materia relativa y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, no puede coexistir con la agravante establecida en el diverso 42, fracción IX, de dicha ley, referente a cuando aquélla comprenda a más de una víctima, de lo contrario, se contraviene el artículo 23 de la constitución federal." Época: Décima época. Registro: 2010463. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.2o.P.42 P (10a.).

VII. Las figuras típicas de la trata de personas materialmente aplicables

La infección del *virus de la sobreabundancia* provoca la inaplicabilidad material de la LATP y, si se forza su aplicación en los casos confusos, un gran número de personas podrían ser considerados delincuentes, lo que obviamente favorece a los verdaderos tratantes.

Cabe reflexionar que la opinión internacional puede considerar que México disfrazó el cumplimiento del compromiso asumido en Palermo, creando una ley materialmente inaplicable que favorece a los tratantes de personas.

En fin, lo que objetivamente si se pueden aplicar la LATP es el ordinal 10, considerando que el bien jurídico que protege es la *libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada* y atender a que el delito solo es configurable de acción por parte de 3 o más sujetos activos.

1.- El bien jurídico la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada

Acorde al artículo 2 fracción V de LATP el delito de trata de personas protege varios bienes jurídicos: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

No obstante así genéricamente expuestos no puede ser objeto de protección.[29] De inicio son demasiados bienes jurídicos ¿cuál es el principal?, ¿todos tienen la misma prelación?, ¿hay uno que se actualice siempre?.

Por otro lado, hace referencia literal del *derecho a la dignidad*, que no es un derecho sino que es un principio, del que se derivan todos los derechos.[30] En este sentido ¿la trata de personas afecta a todos los derechos humanos habidos y por haber?.

29. Cfr. Martiñon Cano, G.: EL secuestro. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2010; pp. 56 y ss.

30. Cfr Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45. Y Alexi, R.: Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traducción de Cralos Bernal Pulido. Bogotá. Universidad del externado de Colombia. 2009; p. 94.

En cuanto a la libertad, integridad, seguridad y libre desarrollo de los menores, también padecen de indefinición a razón de que hay varios enfoques de la libertad -dígase ambulatoria, de pensamiento de asociación, de expresión etc. -, como también de la integridad, ya que ésta puede ser física o psicológica.

Por lo que ocupa, al concepto de correcto *desarrollo de los menores* es por si solo un concepto polémico, pues el adjetivo correcto es susceptible de plurales interpretaciones. Para solventar el quid se debe precisar que el bien jurídico que tutela la LATP es *la libertad en la modalidad de ser un derecho humano de toda persona a no ser explotada.*

Antes, cuando se hablaba de la esclavitud, el tema parecía sencillo, protegía la libertad ambulatoria y ya. Ahora, cuando se habla de trata de personas como una forma evolucionada de esclavitud, hay polémica sobre lo que protege y muchas de las posturas actuales olvidan lo que originalmente se decía que afectaba.[31]

Pero ¿ha cambiado el objeto de protección?. La respuesta es que solo se ha ampliado por el reconocimiento de los derechos de toda persona y el único punto diferente es el caso de la extracción de órganos, pues en el pasado no existía.

Desde el plano del deber ser la ley no debe fijar todos los derechos humanos, es una *avaricia normativa inocua* que en el caso se suma a la no permanente afectación colateral de otros bienes jurídicos.

En búsqueda de respuesta, la doctrina científica se ha manifestado dando diversas opiniones en el sentido de que tutela "la dignidad y la libertad", "la integridad del ser humano", "la integridad moral",[32] "el libre desarrollo de la personalidad"[33] o "la dignidad en fase de prohibición de instrumentalizar a una persona".[34]

Ahora bien, cierto es que la trata de personas produce plurales afectaciones, por lo que no puede considerarse que se afecte solo un bien jurídico o dos, sino un grupo de ellos. Por lo tanto, la característica común es que se trata de un bien jurídico compuesto. Asimismo, ese grupo de bienes jurídicos afectados tienen como común denominador, la intención de explotación de un ser humano.

---

31. Cfr. Adame Goddard, J., Libertad. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. I-O. Porrúa – UNAM.. México D.F. 1994; p. 1987.

32. Cfr. Villacampa Estiarte, C. El delito de trata…, pp. 835 y ss.

33. Cfr. Ontiveros, M.: Errores de la…, p. 1.

34. Cfr. Villacampa Estiarte, C., El delito de trata…, p. 838.

Resultando que la explotación es la consecuencia; mientras, la pérdida de la libertad, la causa. De donde se sigue que la trata de personas debe tutelar la libertad como cimiento de los derechos del hombre y cuando se afecta, no solo se trasgrede la libertad, sino también otros bienes jurídicos.

2.- Pautas para analizar dogmáticamente el tipo legal de trata de personas previsto en el art. 10 de la LATP

De acuerdo con la estructura dogmática, para actualizar la figura de trata de personas se deben considerar los siguientes elementos:

A.- Las conductas (que es lo que se hace). Tipo objetivo o aspecto externo. Acciones de captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas

a) Forma de analizar los tipos penales alternativos mixtos

Tanto los tipos penales contenidos en la PPATP, como lo que se establece en la ley especial mexicana son tipos mixtos alternativos,[35] por lo que se pueden armar diferentes modalidades de tipos penales al combinar sus elementos.

Ante ello, a fin de evitar más farragos, se puede seguir 3 pasos: 1. ubicar conductas, medios y fines, 2. tomar un elemento de cada uno y 3. construir una hipótesis.

En cuanto al primer paso, se tiene que las conductas son: captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar; mientras los medios pueden ser violencia, engaño o situación de superioridad y los fines serían de explotación sexual, explotación laboral o experimentación biomédica. El segundo paso implica tomar un elemento de cada uno de los 3 grupos para con ellos, en el tercer paso, formar una hipótesis normativa. Por ejemplo: captar, con violencia, para la explotación sexual. O captar, con engaño, para la explotación sexual. O captar con situación de superioridad para la explotación sexual, etc. .

b) Los verbos típicos

Los verbos típicos deben situarse en el específico contexto delictivo, debiéndose considerar el fin de la trata de personas, el *modus operandi* general de los tratantes de personas y el *iter victemae* que sufre la víctima en el delito.

---

35. Cfr. Roxin, C.: Derecho penal…, p. 337.

Las causas de la trata de personas tienen una *explicación poliédrica*, ya que son varios los factores que los provocan, en general conocidos como *push-pull factors* y atienden a elementos económicos, sociales, culturales, etc.[36] que tornan vulnerable a una persona y la convierten en potencial víctima de trata.

Por otro lado, el modus operandi de los tratantes ubica 3 momentos:[37] primero, *el reclutamiento* por medio de la violencia, el engaño o el aprovechamiento de un vulnerable. Segundo, el *traslado y aislamiento* en el que las víctimas son llevadas al lugar donde serán explotadas. Y tercero, la *explotación* laboral, sexual o de experimentación biomédica.

Mientras el *iter victimae* atiende a: 1. una víctima vulnerable, 2. la captación de la víctima por diversos medios que van desde el convencimiento hasta la violencia, 3. el traslado dentro del país o fuera y 4. la explotación.

Las causas, el *modus operandi* y el *iter victimae*, son cimientos para interpretar que los verbos típicos que envuelven una sucesión de actos: captar (implica el reclutamiento de una víctima vulnerable que sufrió una expulsión de su ambiente y fue atraída por el tratante); transportar y transferir (se refieren al traslado del lugar donde se recluto a la víctima a donde se le explota, donde en ocasiones intervienen varias personas y cambian de carceleros); retener, entregar, recibir o alojar (hacen referencia al momento en que llegan al lugar de la explotación).

Lógicamente, la tipicidad requiere que se precise el último de los verbos que se actualice, en el entendido de que el verbo posterior implica que ya acontecieron los verbos precedentes. Verbigracia alojar implica que ya existió el reclutamiento y el traslado.

c) Características de los verbos típicos: sin voluntad

El delito de trata de personas, como quedó asentado es de lesión y de mera actividad, implica que debe existir una afectación al bien jurídico que tutela, la *libertad en la modalidad del respeto al derecho de no ser explotado.*

---

36. Hay que diferenciar el "push factor" o efecto expulsión de personas de su lugar de origen, mientras los pull factors o efecto de atracción a lugar de explotación. Cfr. Villacampa Estiarte, C.: La moderna esclavitud y su relevancia jurídico penal. En revista de derecho penal y criminología. 3ª época, No. 10 julio del 2013; p. 299.

37. Cfr. Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de compromisos internacionales. Anuario de a facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010; pp. 822. Le Golf, H. y Lothar Weiss, T.: La trata de personas en México. Organización internacional de migraciones. México D.F. . Junio del 2011; pp. 59 y ss.

Para la actualización de cualquiera de los verbos típicos deben ser *sin la voluntad permanente de la víctima*, mientras dura el delito, a manera de yugo constante.

Destaca que en muchos de los lugares donde se explotan personas son abiertos y de conocimiento público: Burdeles, salones de masaje, bares, restaurantes, sembradíos o fábricas. De donde surge la pregunta: ¿por qué no escapan o piden ayuda? ¿es voluntaria la explotación?. La respuesta es que las formas evolucionadas de aprisionar no son con grilletes, si no diversas formas depuradas de sometimiento, cadenas virtuales tan o más efectivas que las reales.[38] Por ejemplo el hacer adicta a la víctima a las drogas.

Ante ese panorama, para corroborar la falta de consentimiento libre es necesaria la verificación, en cada caso concreto, de: i. Inexistencia de libertad, dígase porque la víctima sea menor de edad o por el uso de un medio comisivo que haya anulado la libre decisión; ii. desconocimiento de que va ser explotada sexualmente, laboralmente o usado sus órganos; iii. que no haya tenido escapatoria ú oportunidad de liberarse.

Debe diferenciarse consentimiento, contra consentimiento o conocimiento viciado, pues se puede confundir la trata con otros delitos en los que puede haber consentimiento valido de las víctimas, como las meretrices que aceptan ser manejadas por un lenón. Mas no todas las prostitutas son víctimas de trata, ni todos los lenones son tratantes. Hay un sector *alterne* no típico de conductas de explotación sexual.

d) Exclusión del tipo objetivo: el consentimiento

El consentimiento entendido como la manifestación de voluntad, expresa o tácita, es un tema polémico ya que contiene una aparente contradicción. Por un lado, el art. 40 del LATP dispone la invalidez del consentimiento otorgado por la víctima, pero por otro lado, si la conducta con la que se consumó la trata de personas fue voluntaria, es atípica.

Para zanjar la contradicción debe asumirse que si la victima aceptó voluntariamente ser explotada, entonces se excluye de responsabilidad penal.[39]

---

38. Cfr. IOM., La trata de personas…, p.26. . Comisión de derechos humanos: La trata de…, p. 13. Acién González, E. y Checa Y Olmos, F.: La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El plan integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas. En gaceta de antropología. No. 27. Abril del 2011; p. 20.

39. "(…) la trata de personas exige una anulación o falta de consentimiento de la víctima objeto de la trata. El tratante debe utilizar algún medio comisivo para doblegar la voluntad de la víctima: coacciones, amenazas, intimidación, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, entre otros. De esta forma, cuando exista pleno consentimiento de la persona objeto de la conducta no existirá trata (…)". Daunis Rodriguez, A.: Sobre la urgente…, p. 8.

Empero, debe confirmarse que la voluntad no está viciada y la victima está debidamente empoderada.

Una postura en contrario implicaría confundir conductas dándoles el carácter de trata; por ejemplo, a la prostitución voluntaria o el servicio público de más de 8 horas de trabajo sin oportunidad de ingerir alimentos, etc. .

Al mismo tiempo implicaría una trasgresión a la libre determinación, pues todos pueden decidir sobre sí mismos y la ley, en ánimo de protección, no puede prohibirles su decisión aunque sea perjudicial o inconveniente.

B. Los medios (cómo se hace). Tipo objetivo o aspecto externo: por cualquier medio

Legalmente no existe restricción de medios para cometer la trata de personas; pero, como previamente se sostuvo, la conducta típica debe ser sin voluntad de la víctima, lo que obliga a analizar forzosamente los medios comisivos ya sea trata forzada (violencia), trata fraudulenta (engaño) o trata abusiva (situación de superioridad).[40]

C. Conducta típica. Tipo subjetivo o aspecto interno (por qué se hace): para fines de explotación

La intención del tratante de personas tiene una doble esencia: disponer de una persona y cosificarla, hacerla mercancía.[41] De ello se desprende que el tipo subjetivo es el dolo directo y además cuenta con un elemento subjetivo especial (el animus de explotación).

Dicho elemento subjetivo especial identifica tres tipos de trata de personas: laboral (en fábricas, maquiladoras, trabajo agrícola, plantaciones, minas, construcción, pesca, mendicidad, trabajo doméstico, vientres de alquiler); sexual (prostitución forzada, pornografía, pedofilia, turismo sexual, agencias matrimoniales, embarazos forzados); y la experimentación biomédica.[42]

---

40. Cfr. Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata…, p. 844.

41. Cfr. Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. . Enero/abril 2014; p. 73.

42. Cfr. IOM: La trata de persona. p. 22. . Comisión de derechos humanos: La trata de…, p. 11.

Conclusiones

La sobreabundancia de supuestos legales encontrada en la LATP se traduce en la material anulación de la mayor parte, por lo que resulta urgente que el legislador derogue las figuras penales impropias de trata de personas y reestructure el tipo legal propio de trata de personas con fines de explotación, de la siguiente forma: 1. diferenciando los casos de delincuencia organizada de común; 2. eliminando la posibilidad legal de que se actualice por omisión; y 3. estableciendo medios comisivos.

En tanto se produce el cambio legislativo el juez solo puede atender al delito de trata de personas previsto en el art. 10 de la LATP en su configuración de acción y con 3 o más sujetos activos.

Forzar la interpretación buscando sancionar será una crónica de un fracaso anunciado como está pasando con los juicios de amparo y con declaratorias de inaplicabilidad de la ley. Por otro lado, se puede caer en sancionar, a manera de chivos expiatorios, a delincuentes menores perdonando a los verdaderos tratantes.

Vaya la paradoja, la LATP no puede estar encadenada y ser esclava de sus errores. Debe avanzar, pues la historia contra la trata de personas aún se está escribiendo…

Bibliografía

Acién González, E. y Checa Y Olmos, F.: La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El plan integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas. En gaceta de antropología. No. 27. Abril del 2011.

Adame Goddard, J.: Libertad. En diccionario jurídico mexicano. Tomo. I-O. Porrúa – UNAM.. México D.F. 1994.

Bales, K.: Disposable People. New slavery in the global economy. University of California press. U.S.A. . 2012.

Carrasco González, G.: Tipo penal de trata de personas. En revista alegatos No. 86. México D.F. . Enero/abril 2014.

Casillas. R.: Apuntes para un estrategia legislativa en tema de trata. En trata de personas Rosy Orozco coordinadora. INACIPE, México D.F.

Chiarotti, S.: La trata de mujeres: Sus conexiones con las migraciones y derecho humanos. En serie población y desarrollo No. 39. Centro latinoamericano y caribeño de demografía – división de población. Santiago de Chile. Mayo 2003

Comisión de Derechos Humanos: La trata de personas. México D.F. . Abril 2012

Consejo de Europa: Convenio del consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En serie de los tratados del consejo de Europa. No. 197. Varsovia 2005

Daunis Rodríguez, A.: Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas. En InDret revista para el análisis del derecho. 1/2010. Barcelona España. Enero 2010.

IOM: La trata de personas. Aspectos básicos. México D.F. . Mayo 2006.

Le Golf, H. Y Lothar Weiss, T.: La trata de personas en México. Diagnóstico sobre la asistencia de las víctimas. Organización internacional de migraciones. México D.F. . Junio del 2011.

Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito: Manual contra la lucha de trata de personas. Programa mundial contra la trata de personas. Nueva York E.U.. 2007

Ontiveros Alonso, M.: El derecho penal frente a la trata de personas. Problemas técnicos y político criminales. En biblioteca jurídico virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. México D.F. http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/16.pdf

Errores de la ley general contra la trata de personas. En http://www.miguelontiveros.com/files/articulo_002.pdf

Poder Ejecutivo: Diario oficial de la federación de fechas 14 de junio del 2012 y 8 de octubre del 2013.

Pérez Alonso, E.J.: La imputación en los delitos de omisión. En fundamentos de derecho penal. Parte general. 4ª. edición. Valencia España. 2010.

Real academia de la lengua española. Tercera acepción del vocablo consentimiento. En http://dle.rae.es/?id=AP6QLrg

Ripoll, A.: Colombia: Semillero para la trata de personas. En revista relaciones internacionales, estrategia y seguridad de la universidad militar de nueva Granada. No. 174-175. 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis de jurisprudencia con número de registro: 2010463 y 2011518.

Villacampa Estiarte, C.: El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptima del cumplimiento de compromisos internacionales. Anuario de a facultad de derecho de la Coruña. ISSN 1138-039X, Nº 14, 2010.

La moderna esclavitud y su relevancia jurídico penal. En revista de derecho penal y criminología. 3ª época, No. 10 julio del 2013.

> *Somos esclavos de las leyes para poder ser libres*
>
> *Cicerón*